



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1136-SPA-681** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino, un perro talla mediana de color negro que se encuentra permanentemente en la azotea de un edificio amarrado con un cable corto que no le permite echarse, no le proporcionan alimento ni comida, por lo que el animal se encuentra en un severo cuadro de desnutrición [hechos que tienen lugar en calle Isabel La Católica, número 125, colonia Centro Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió la investigación la denuncia ciudadana.



### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde personal actuante se entrevistó con la propietaria del ejemplar canino, quien manifestó que lo había dado en adopción; sin embargo, no proporcionó información respecto a la persona adoptante del animal de compañía, por lo que se procedió a notificar el citatorio respectivo.

Posteriormente, la propietaria del ejemplar canino se presentó en las oficinas de esta procuraduría, diligencia en la que refirió que debido a que había realizado la limpieza en su departamento, lo había atado con un cable en la azotea del inmueble; por lo anterior, acudió Brigada de Vigilancia Animal a su domicilio, quienes le recomendaron meter al canino al departamento o reubicarlo, por tal motivo lo dio en adopción a una asociación protectora de animales denominada "OPAC", esto con la finalidad de no tener problemas con las autoridades.





Cabe señalar que personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con una persona del sexo masculino, integrante de la asociación protectora de referencia, quien señaló que el ejemplar había sido reubicado al Estado de México.

No obstante lo anterior, se reiteró a la propietaria del ejemplar canino sobre los cuidados de bienestar animal con los que debe contar el animal de compañía, tales como:

- 1.- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- 2.- Agua limpia para beber de manera permanente.
- 3.- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- 4.- Contar con una condición corporal adecuada.
- 5.- Presentar un comportamiento sociable y responsivo.
- 6.- Contar con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y en su caso que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría acudió al domicilio ubicado en calle Isabel La Católica, número 125, colonia Centro Área 8, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio en el que se entrevistaron con la propietaria del ejemplar canino objeto de investigación, quien refirió que debido a que Brigada de Vigilancia Animal acudió a su domicilio a consecuencia de un reporte de maltrato, dio en adopción al canino a la asociación protectora de animales denominada "OPAC".
- Vía telefónica la asociación protectora de animales "OPAC" refirió que el canino había sido trasladado al Estado de México, por lo que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales  
Expediente: PAOT-2019-1136-SPA-681  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-3968 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
YBH/OMA/drg